

## El derecho penal en la modernidad tardía\*

Salvador Martínez y Martínez\*\*

**RESUMEN:** Este artículo plantea el problema del derecho penal y el régimen político. La perspectiva del estudio se encuentra en las fuentes formales del derecho. En la época moderna, el derecho penal se vincula con la autocracia: texto legislativo y derecho son idénticos. El derecho penal es una manifestación de los políticos. No es expresión de la voluntad popular. En la era postmoderna, el derecho penal del régimen democrático está al servicio de la persona y sus derechos. Texto legislativo y derecho son diferentes. El derecho penal es expresión de la voluntad popular. No obstante, el derecho penal autocrático pretende continuar...es la modernidad tardía.

**Palabras clave:** Derecho penal, autocracia, democracia.

**ABSTRACT:** This article raises the question of criminal law and the political regime. The study perspective is in the formal sources of law. In modern times, criminal law is linked with autocracy: legislative text and right are identical. Criminal law is not an expression of popular will. In the postmodern era, the role of criminal law in the democratic regime is to serve people and their rights. Legislative text and right are different. Criminal law is an expression of popular will. However, the criminal law of the autocratic regime intends to continue...late modernity is.

**Key words:** Criminal law, autocracy, democracy.

**SUMARIO:** Introducción. 1. Descripción del derecho penal moderno. 2. Las fuentes formales del derecho. 3. Derecho penal postmoderno. Últimas consideraciones.

---

\* Artículo recibido el 28 de marzo de 2011 y aceptado para su publicación el 4 de mayo de 2011.

\*\* Maestro en Ciencias Penales

## Introducción

De cara al futuro de la democracia, Ernesto Garzón Valdés señala como un desafío externo, alimentador de una actitud pesimista, el hecho de que el estado democrático ha perdido buena parte de su capacidad de control político-institucional, ya que su soberanía está minada por la intervención de nuevas leyes transnacionales en cuya promulgación es muy reducida la participación de los representantes directamente elegidos por el pueblo.<sup>1</sup> Esta es una muy mala y grave noticia en general para el derecho y en particular para el derecho penal.

La perspectiva que se adopta en el presente artículo obedece a las fuentes formales del derecho. El tema que se aborda tiene un enunciado complejo: o las leyes penales *son* manifestación de la voluntad popular, o las leyes penales *no son* manifestación de la voluntad popular (o lo que es igual, *son* expresión de la voluntad de un autócrata). En la primera proposición simple se está señalando una peculiaridad del estado de derecho y, en la segunda, se está indicando una característica del estado de policía. Puesto que en el enunciado anterior se está enseñando que las leyes penales son o no manifestación de la voluntad popular, la estrategia para abordar el tema es elemental en un doble sentido, pues la voz “elemental” debe entenderse como referida a los elementos o principios del saber jurídico y como algo de fácil comprensión.

El propósito u objetivo general que se persigue con este escrito consiste en descubrir las implicaciones o enredos que suscita la toma de posición. Ésta, en el caso, es clara: se está a favor de impulsar el estado de derecho y suprimir del estado de policía o, por lo menos, limitar sus efectos. Los objetivos específicos del artículo son:

- a) Describir las características del derecho penal en la modernidad tardía; y,
- b) Plantear el problema de las fuentes del derecho penal para transitar a la postmodernidad.

Eduardo García Maynez con suma elegancia refiere un texto de Claude Du Pasquier para exponer que “El término *fuerza* crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades de la vida social a la

---

<sup>1</sup> GARZÓN VALDÉS, Ernesto, “El futuro de la democracia, problemas conceptuales y empíricos: algunas propuestas de Norberto Bobbio”, En L. Cordova y P. Salazar Ugarte, *[Re] pensar a Bobbio* (p. 102-128), UNAM y Editorial Siglo XXI, México 2007, p. 107.

superficie del derecho.”<sup>2</sup> El lenguaje poético de Du Pasquier impide calificar el enunciado como falso o verdadero.

En este artículo se inicia la búsqueda encaminada a encontrar ese sitio en el cual la disposición jurídica ha salido de las profundidades de la vida social a la superficie del derecho, pero se siente el temor de que ocurra lo mismo que sucede a los niños con la averiguación del tesoro al final del arcoíris. Por esto, lo mejor será dar un rodeo. El tema fue muy querido por García Maynez, lo cual se echa de ver en el *Diálogo sobre las fuentes formales del derecho*<sup>3</sup>. Sin embargo, hoy lo que importa destacar y rescatar de este escrito es el planteamiento del problema que el conspicuo filósofo mexicano pone en boca de Antonio, uno de sus personajes en el *Diálogo* aludido:

Antes de examinar cómo deban ser interpretadas las formas verbales de que el legislador y, en general, los órganos de creación jurídica se valen para expresar lo que es derecho, precisa un criterio para decidir cuándo esas formas expresivas pueden ser consideradas como una notificación de la voluntad soberana del Estado. Empleando otro giro diría que antes de saber cuál es el sentido de un texto legal, resulta imprescindible cerciorarse de que es realmente una ley, o sea, tener la certeza de que da expresión a un mandato legítimo<sup>4</sup>.

En el texto transcrito pueden leerse dos cuestiones generadoras de sendos problemas: 1) ¿El legislador, o en general ciertos órganos de poder, expresan lo que es derecho? 2) ¿El intérprete antes de saber cuál es el sentido de un texto legal necesita lograr una determinación rigurosa del concepto de fuente? Si el legislador expresa lo que es derecho, entonces el intérprete es solamente revelador del significado de la ley. Si el legislador solamente formula y promulga la ley, entonces el intérprete es quien expresa lo que es derecho (el sentido de la ley). Por lo demás, “El carácter figurado y metafórico de la expresión *fuentes de Derecho* es algo que torna problemática y oscura esta categoría central de la Teoría Fundamental del Derecho<sup>5</sup>. En esto último se advierte que el asunto no resulta de fácil comprensión como se afirmó en un principio.

### 1. Descripción del derecho penal moderno

---

<sup>2</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa S. A., México 1965, p. 52.

<sup>3</sup> GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, “Diálogo sobre las fuentes formales del Derecho”, en E. García Maynez *Ensayos Filosófico-jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 1959, p. 142.

<sup>4</sup> *Ídem*.

<sup>5</sup> MONTORO BALLESTEROS, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del Derecho*, Tomo I, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España 1999, p. 315.

Las sabias palabras de Antonio Beristain son alentadoras para la *praxis* jurídico-penal. En su obra póstuma, *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia*, él escribe: “Aparentemente comentaré esto: la evolución que mejora la Dogmática penal; pero, realmente no pretendo *mejorar* la Dogmática penal, pretendo *transformarla*...”<sup>6</sup> Beristain espera algo *distinto* que la Dogmática penal. Sin embargo, en un país dentro del cual el ciudadano común mide la historia por sexenios, la esperanza del ilustre profesor vasco carece de sentido.

Las palabras de Beristain se deben entender como propias de un distinguido seguidor de Teilhard de Chardin. Al respecto, Ignace Lepp narra que:

El optimismo religioso de Teilhard de Chardin arranca de su convencimiento científico de la grandeza y teleología de la creación. Cuando después de aparecer la encíclica *Humani Generis* le confesé un día mi desaliento, él me respondió con su discreta y habitual ironía: “Qué joven eres aún. Reflexiona sobre lo que dentro de cincuenta mil años se pensará de ella. ¡Una gotita de agua en el océano! Sólo los historiadores de la Iglesia la recordarán. Nosotros somos aún cristianos de los primeros tiempos, pues ¿qué significan dos mil años en la historia del cosmos? Estamos sólo al comienzo de la evolución espiritual del universo”<sup>7</sup>.

Una paráfrasis: ¿Qué se pensará de la Dogmática penal dentro de cincuenta mil años? No sé sabe. Pero, lo que la voz profética de Beristain anuncia, es que —aquí y ahora— es necesaria una transformación. Los diccionarios recogen los significados usuales de las palabras y resulta curioso que el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia* de Joaquín Escriche se allega el siguiente concepto del término *Derecho criminal*: “El conjunto de leyes que define los delitos, señala las penas, y fija el modo de proceder para la averiguación de aquellos y la justa aplicación de éstas”<sup>8</sup>.

Una revisión de los textos mexicanos de derecho penal confirmaría que dicho significado continúa siendo usual. El lector puede examinar los siguientes ejemplos:

1. “...el derecho penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes, mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas

---

<sup>6</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia* (In tenebris, lux), Ed. Dickinson S. L., Madrid, España 2010, p. 139.

<sup>7</sup> LEPP, Ignace, *La nueva tierra. Teilhard de Chardin y el cristianismo en el mundo moderno*, (Traducción de Justo Molina), Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, Argentina 1963, p. 20.

<sup>8</sup> ESCRICHE, Joaquín, “Derecho criminal”, *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 2003, p. 545.

## El derecho penal en la modernidad tardía

imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta a los casos de incriminación”<sup>9</sup>.

2. “Por Derecho Penal debe comprenderse el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas conductas, bajo la amenaza de un sanción.”<sup>10</sup>
3. “Un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, las cuales pueden imponerse a sus destinatarios mediante el empleo de la fuerza de que dispone el Estado.”<sup>11</sup>
4. “Un conjunto de normas jurídicas que describen las conductas constitutivas de delitos, establecen las penas aplicables a las mismas, indican las medidas de seguridad y señalan las formas de su aplicación.”<sup>12</sup>
5. “Es el conjunto de normas de Derecho Público, que definen los delitos y señalan las penas (o medidas de seguridad) aplicables para lograr la protección de bienes jurídicos y contribuir a la paz y seguridad sociales.”<sup>13</sup>

Los autores mexicanos admiten otras definiciones del derecho penal, pero la citada por autor es la primera o principal. Además, a dicha definición le suelen denominar “derecho objetivo” por oposición al *ius puniendi* o derecho de castigar que —afirman— tiene el Estado. El último ejemplo, que ofrece un matiz ligeramente diferente, también fue notado por Escriche: “El derecho *criminal* forma parte del derecho público, pues tiene por objeto mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares”<sup>14</sup>.

En esta *cosmovisión*, aunque haya que reducir la palabra “cosmos” al orden jurídico, no es sorprendente que la dogmática jurídica se presente como la tentativa de construir una teoría sistemática del derecho positivo, sin formular sobre el mismo ningún juicio de valor, convirtiéndola en una mera ciencia formal. Conforme a este pensamiento, la dogmática jurídica partiría del presupuesto de que es posible describir el orden legal, sin ningún tipo de referencias de carácter sociológico, antropológico, político y económico. Por lo tanto, sería una elaboración conceptual del derecho vigente, sin indagación alguna de su instancia ideológica y

---

<sup>9</sup> CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, Parte General, Ed. Porrúa S. A., México 1976, p. 17.

<sup>10</sup> PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Ed. Porrúa S. A., México 1980, p. 16.

<sup>11</sup> CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Porrúa S.A., México, 1991, p. 18.

<sup>12</sup> MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Trillas S. A., México, 1994, p. 13.

<sup>13</sup> CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca E., *Derecho Penal: Parte General*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2009, p. 38.

<sup>14</sup> ESCRICHE, J., *Op. Cit.*, p. 545.

política. El texto legal es el dato inmediato del cual parte el jurista en su trabajo científico.

Ese planteamiento es insostenible e injustificable, pero comprensible, pues, aún cuando se niegue o no se piense en ella, la instancia ideológica y política existe. En el supuesto paradigmático expuesto implica una alianza de la dogmática penal con el poder de castigar, en donde los juristas, con mil discursos, se esfuerzan en legitimar dicho poder. De cara a tales discursos, no debe extrañar que Antonio Beristain, inspirado en Goya, lance una descripción definitiva en los siguientes términos: el derecho penal es "...un látigo con la única función de hacer sufrir, de matar a todos"<sup>15</sup>. Con las palabras de Joaquín Escriche también es posible describir el derecho penal moderno: se trata de un *derecho criminal*<sup>16</sup>.

Hoy por hoy, nadie que presuma de jurista se casa con el derecho penal moderno en los términos descritos. Sin embargo, existen actitudes diferentes frente a él: unos consideran que es un problema de evolución, todo lo que se necesita es que el derecho moderno se desarrolle o se desenrolle para alcanzar sus propósitos originales: mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares (modernidad tardía); otros sufren una tensión entre sus raíces modernistas y la necesidad de transitar hacia un paradigma jurídico diferente; finalmente, están aquellos que dan un salto cualitativo hacia ese modelo cultural distinto con todos los riesgos que implica, pero teniendo claros los propósitos antropológicos de la transformación jurídica: *un derecho penal al servicio de la persona humana* (postmodernidad).

## 2. Las fuentes formales del derecho

Miguel Villoro Toranzo, en su *Introducción al estudio del Derecho*, invoca a Julián Bonnecase para definir las fuentes formales del Derecho y su aporte consiste en explicar los elementos de esa definición<sup>17</sup> (1999: 161):

- a) Las fuentes formales son formas externas o procesos de manifestación.
- b) Las fuentes formales manifiestan normas jurídicas o preceptos de conducta exterior.

---

<sup>15</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico-penal, prisional y ético)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004, p. 123.

<sup>16</sup> El documental "Presunto culpable" tan en boga en los días en que se escribe este artículo pone en evidencia esta alianza, pues es verdad que le "ensucia la cara a los jueces", como afirmó algún funcionario judicial, pero con las porquerías de las agencias ejecutivas (prisiones y policías). Aunque también es cierto que el juez del caso puso la cara para que se la ensuciaran.

<sup>17</sup> VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa S. A., México, 1999, p. 161.

## El derecho penal en la modernidad tardía

- c) Cada sistema de Derecho predetermina, a veces en forma muy minuciosa, cómo debe ser el proceso de manifestación.
- d) Las formas predeterminadas obligan a todos, a los gobernantes y a los gobernados, y eso en virtud de la potencia coercitiva del Derecho.
- e) Las normas jurídicas que no se manifiestan de acuerdo a las formas predeterminadas y obligatorias no pueden imponerse socialmente, es decir, carecen de aceptación social.

Villoro Toranzo introduce de nueva cuenta al lector en el problema que ocupa la atención cuando comenta alguno de esos elementos. Del punto señalado con la letra “c” dice lo siguiente: “Las normas jurídicas que se manifiesten en procesos no predeterminados o en procesos predeterminados pero sin satisfacer todos los requisitos del proceso no son consideradas válidas, *no llegan a constituir verdadero Derecho.*” (Las cursivas son nuestras). Ante lo cual cabe preguntar: ¿las fuentes formales o son procesos de producción de normas jurídicas (ley, costumbre, jurisprudencia) o son procesos de producción del derecho<sup>18</sup>? Eduardo García Maynez<sup>19</sup> explica: “Al referirse al problema que analizamos, los autores mencionan, en primer término, la ley; pero al hacerlo olvidan que no es fuente del Derecho, sino producto de la legislación.” La costumbre será el producto del proceso consuetudinario y la jurisprudencia del proceso jurisprudencial.

En cuanto al elemento indicado con la letra “d” Villoro Toranzo comenta: “Las fuentes formales son medios de control, impuestos por el sistema de Derecho, para limitar y regular a los gobernantes en *su actividad creadora del Derecho.*” (Las cursivas son nuestras). Aquí se sorprende una flagrante contradicción: los gobernantes *creadores* del Derecho son controlados por el sistema de Derecho. Nada más sencillo y fácil para estos <<dioses>> del derecho —como de hecho está sucediendo— que mediante reformas destruyan tales medios de control.

También Alberto Montero Ballesteros queda atrapado en el garlito de la modernidad cuando, después de explicar las fuentes formales refiriéndolas a los órganos y a los procesos de producción de normas jurídicas, asevera: “ Desde esos supuestos, y de acuerdo con el sentido originario, natural, de la palabra fuente, creemos que la expresión fuentes del Derecho, en sentido formal, debe reservarse de modo exclusivo para designar a los órganos legitimados para crear Derecho y a

---

<sup>18</sup> Para Miguel Villoro Toranzo no habría ningún problema, pues considera que “derecho” es un término análogo. Y, el analogado principal de la voz “derecho” es la norma jurídica o conjunto de normas jurídicas (derecho objetivo, según él).

<sup>19</sup>GARCÍA MAYNEZ, E., *Op. Cit.*, p. 52.

los procedimientos de elaboración del mismo.”<sup>20</sup>. Queda claro que este autor también concibe al derecho como norma o conjunto de normas jurídicas.

### 3. Derecho penal postmoderno

El orden de las ideas sufre un golpe de timón cuando se replantea el problema. Se venía sosteniendo que las fuentes formales del “derecho” manifiestan normas jurídicas (leyes, costumbres, jurisprudencia) y no expresan “el” Derecho. ¿Qué pensará el lector cuando se le diga que dichas fuentes ni siquiera manifiestan normas jurídicas? En efecto, existe una postura doctrinal en materia de interpretación jurídica que afirma: por definición, las normas son producidas por el intérprete.<sup>21</sup>

Riccardo Guastini explica que existen dos conceptos de interpretación: en sentido estricto y en sentido amplio<sup>22</sup>. Todos los que aceptan el primer concepto de interpretación comúnmente tienden a identificar texto legislativo y normas: todo texto o fragmento de texto expresa una norma. Por el contrario, quienes adoptan el segundo concepto de interpretación se inclinan a distinguir entre textos legislativos y normas: las normas son el significado de los textos. La interpretación tiene como objeto no ya normas sino textos. Interpretar es decidir el significado de un texto legislativo. Por lo tanto, interpretar es producir una norma.

A la luz del principio de legalidad en materia penal, lo expuesto por Guastini sería materia suficiente para pensar. Sin embargo, lo dicho por este autor tiene validez tanto para la costumbre como para la jurisprudencia. De esta última, podría hablarse de texto jurisprudencial, el cual también se interpreta, aunque habría que matizar tal afirmación. Más complicado es referirlo a la costumbre, pero con el saber hermenéutico de Mauricio Beuchot las complicaciones se esfuman. Este autor expone que las realidades sociales también son objeto de lectura y de interpretación<sup>23</sup>. No cabe duda, los usos (inveterata consuetudo) para convertirse en costumbre jurídica (inveterata cosuetudo et opinio juris seus necessitatis) necesitan la mediación de la interpretación.

---

<sup>20</sup> MONTERO BALLESTEROS, A., *Op. Cit.*, p. 319.

<sup>21</sup> GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, (Traducción de M. Carbonell y M. Gascón), UNAM y Ed. Porrúa S. A., México, 2001, p. 15.

<sup>22</sup> *Ibidem*, pp. 3-8.

<sup>23</sup> V. BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y educación multicultural*, CONACYT, UPN y Ed. Plaza y Valdés S. A., México, 2009.



## El derecho penal en la modernidad tardía

Esquematisando las cosas, es posible afirmar que en la actualidad coexisten dos regímenes políticos: regímenes autocráticos y regímenes democráticos. La idea de régimen político implica una relación congruente y compacta entre tres factores fundamentales: ideología informadora, orden constitucional y sistema jurídico. A causa de esa relación congruente y compacta las ideologías que informan y configuran el orden constitucional, la estructura y ordenación del estado, inciden, a través de esa estructura, en la conformación y organización del sistema jurídico y, por lo tanto, en la conformación y organización de un específico sistema de fuentes formales del Derecho, el cual, en el contexto del orden político constitucional, adquiere la significación de *medio* para la realización de los específicos  *fines* que cada régimen político se propone. Ello hace que la diferencia entre los órganos y los métodos o procedimientos para la creación del Derecho (fuentes formales) se configure como uno de los criterios diferenciadores de las formas políticas.<sup>24</sup>

Sin precipitar conclusiones —expresión con la cual se advierte que es necesario volver a pensar el tema—, el derecho penal postmoderno solamente puede existir dentro de un régimen democrático en cual no se confundan los órganos y los procedimientos de creación de textos legislativos con el derecho mismo. Coloquialmente, los textos legislativos son producidos por los políticos, pero estos no son los creadores del derecho. Su obra debe ser interpretada por los profesores de derecho. El jurista es quien te puede decir qué es el derecho y hasta dónde se extienden sus límites y su validez. “El derecho penal es una ciencia o saber *normativo*, o sea, que se ocupa de las leyes que interesan a los penalistas y en base a ellas construye una teoría.”<sup>25</sup>

Si en la antigüedad y en el medioevo se identificó el derecho con lo justo en sí mismo. Si para la modernidad el derecho se definió como el conjunto de normas jurídicas. Entonces, en la postmodernidad el derecho se debe concebir como el saber jurídico que se construye a partir de los textos legislativos, los usos y los textos jurisprudenciales. En materia jurídico-penal, el criterio de interpretación es el otorgamiento de sentido de la ley penal y esto a través o partir del texto legislativo. El camino a seguir está señalado por la historia del derecho y es la dogmática jurídica actual que lleva la impronta de la hermenéutica. Seguir este camino tiene la ventaja de que respeta la obra de los legisladores (de los políticos), pero no se esclaviza a ella, pues se adapta de manera racional y razonada a la dinámica realidad social.

---

<sup>24</sup> MONTERO BALLESTEROS, A. *Op. Cit.*, p. 332.

<sup>25</sup> ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Estructura Básica del Derecho Penal*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2009, p. 15.

## Últimas consideraciones

O las leyes penales *son* manifestación de la voluntad popular, o las leyes penales *son* expresión de la voluntad de un autócrata. La alternativa lleva a pensar que el poder político descansa originariamente en el pueblo, es decir, no en el individuo en cuanto tal ni en la masa (también puede existir una dictadura de las mayorías). Por lo tanto, habrá que atender a la noción de pueblo políticamente unido para transitar a la postmodernidad y a un derecho penal democrático. La consigna se escucha en las calles: “El pueblo unido jamás será vencido”.

El origen constitucional e ideológico de lo anterior se encuentra en el artículo 39 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.” El pueblo unido y el estado no están separados, pero sí diferenciados. No es posible confundir la voluntad del estado con la voluntad popular. Además, la voluntad no puede relegar la inteligencia. La voluntad popular tampoco puede prescindir de su inteligencia.

Ante el panorama social actual se torna indispensable distinguir entre la legislación penal que la hace el legislador; el poder punitivo (poder de castigar) que lo ejercen las agencias ejecutivas y el derecho penal que lo elaboran los profesores y doctrinarios. No se considera necesario cambiar la expresión “fuentes formales del derecho”, ya que por su ambigüedad, fruto de su índole metafórica, puede tener una extensión y una comprensión muy flexibles.

No se puede terminar el presente artículo sin una rápida referencia a las fuentes reales o materiales del derecho. Al decir de Antonio Beristain<sup>26</sup>, el contenido de la normas jurídicas en el derecho penal moderno se caracteriza por *in dubio pro reo* (en caso de duda todo a favor del reo), el derecho postmoderno se caracteriza por *in dubio pro víctima* (en caso de duda todo a favor de la víctima). Beristain profetiza una época *sine dubio*...en donde las protagonistas serán las víctimas.

---

<sup>26</sup> BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Op. Cit.*, pp. 82 y ss.

## Bibliografía

- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *La dignidad de las macrovíctimas transforma la justicia y la convivencia* (In tenebris, lux), Ed. Dickinson S. L., Madrid, España, 2010.
- BERISTAIN IPIÑA, Antonio, *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico-penal, prisional y ético)*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2004.
- BEUCHOT, Mauricio, *Hermenéutica analógica y educación multicultural*, CONACYT, UPN y Ed. Plaza y Valdés S. A., México, 2009.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, Ed. Porrúa S. A., México, 1976.
- CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos elementales de Derecho Penal, (Parte General)*, Ed. Porrúa S.A., México, 1991.
- CONTRERAS LÓPEZ, Rebeca E., *Derecho Penal: Parte General*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 2009.
- ESCRICHE, Joaquín, "Derecho criminal", *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 2003.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, "Diálogo sobre las fuentes formales del Derecho", en E. García Maynez *Ensayos Filosófico-jurídicos*, Universidad Veracruzana, Xalapa, Veracruz, México, 1959.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa S. A., México, 1965.
- GARZÓN VALDÉS, Ernesto, "El futuro de la democracia, problemas conceptuales y empíricos: algunas propuestas de Norberto Bobbio", en L. Cordova y P. Salazar Ugarte, *[Re] pensar a Bobbio*, UNAM y Ed. Siglo XXI, México, 2007.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, (Traducción de M. Carbonell y M. Gascón), UNAM y Ed. Porrúa S. A., México, 2001.
- LEPP, Ignace, *La nueva tierra. Teilhard de Chardin y el cristianismo en el mundo moderno*, (Traducción de Justo Molina), Ed. Carlos Lohlé, Buenos Aires, Argentina, 1963.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael, *Derecho Penal (Parte General)*, Ed. Trillas S. A., México, 1994.
- MONTORO BALLESTEROS, Alberto, *Sistema de teoría fundamental del Derecho*, Tomo I, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, España, 1999.
- PORTE-PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*, Ed. Porrúa S. A., México, 1980.
- VILLORO TORANZO, Miguel, *Introducción al estudio del Derecho*, Ed. Porrúa S. A., México, 1999, p. 161.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Estructura Básica del Derecho Penal*, Ed. EDIAR, Buenos Aires, Argentina, 2009.